

NUE 54-D-2018

Ventura Medina contra Caja Mutual del Abogado de El Salvador (CAMUDASAL) Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del tres de enero de dos mil diecinueve.

El 20 de noviembre de 2018, **Dora Emely Ventura Medina** presentó denuncia contra el oficial de información de la **Caja Mutual del Abogado de El Salvador (CAMUDASAL)** por el supuesto cometimiento de la infracción grave del Art. 76 letra “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) consistente en: “invocar como reservada información que no cumple con las características señaladas en esta ley”.

El fundamento fáctico de la presente denuncia se enmarca en la presentación de dos denuncias previas mismas que fueron declaradas improponibles; afirmando que para la primera de ellas, se consignó un error involuntario en la declaración jurada adjunta; mientras que en la segunda “se subsanó el error”, pues presentó la declaración jurada “ya corregida”.

Visto el contenido de la denuncia, consideramos:

I. Como parte de la garantía del respeto pleno al Derecho a la Protección No Jurisdiccional, este Instituto debe verificar que las denuncias interpuestas cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad establecidos en la Ley. Este análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base en el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 90, 91, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite y en consecuencia, respetar todas la garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes.

Aunado a lo anterior, el Art. 89 inciso segundo de la LAIP, habilita el inicio del procedimiento sancionador “mediante denuncia escrita de cualquier persona, en el cual se expondrá en detalle los hechos constitutivos de la infracción a la presente ley y anexará las pruebas que tuviera en su poder”

En ese sentido, la señora **Ventura Medina** ha pretendido interponer la denuncia por tercera vez, tomando como fundamento fáctico los mismos hechos que fueron declarados improponibles desde la primera denuncia.

De lo señalado anteriormente, este Instituto es enfático en señalar que la Impropiedad decretada en las denuncias previas supone un defecto en la pretensión que resulta **insubsanable** e implica que el proceso no sea abierto **ni se va a llegar a abrir**¹. Aunado a ello, es importante señalar que dicha figura procesal no habilita a la parte actora a “subsana el error” o “corregirlo”, tal como se plasma en la presente denuncia; acotación que no es del desconocimiento de la ciudadana, como profesional del derecho.

Sin embargo, es pertinente señalar que la segunda acta “corregida” en sus hechos, carece de elementos indispensables para accionar la facultad sancionatoria de este Instituto, debido a que no se individualiza a un servidor público en específico; asimismo, no menciona nada que era una solicitud que iba dirigida al Oficial de Información de Camudasa, tal como lo dice en su escrito, tampoco existen elementos imprescindibles para un ulterior análisis de la responsabilidad subjetiva del supuesto servidor público que presuntamente denegó la recepción de la solicitud.

En conclusión, del análisis realizado se reitera que la denuncia presentada carece de susceptibilidad para ser propuesta en estos procesos por ser su naturaleza insubsanable. Por tanto, es oportuno rechazar liminarmente la presente denuncia por impropia; de conformidad con el Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), en virtud del Art. 102 de la LAIP.

Por tanto, según lo antes expuesto, las disposiciones legales citadas y los Arts. 6 y 18 de la Constitución, este Instituto **resuelve**:

a) Declarar impropia la denuncia interpuesta por **Dora Emely Ventura Medina** contra el oficial de información de la **Caja Mutual del Abogado de El Salvador**, por el supuesto cometimiento de la infracción grave contemplada en el Art. 76 letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en: “invocar como reservada información que no cumple con las características señaladas en esta ley”.

b) Notificar a Dora Emely Ventura Medina, por medio del correo electrónico xxxxxxxx, designado para tal efecto, dejándose constancia impresa de haberse realizado las notificaciones.

c) Hacer del conocimiento de Dora Emely Ventura Medina los efectos que desencadena la figura procesal de la Impropiedad, tal como se ha detallado en la presente resolución.

¹ 2010. Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), Código Procesal Civil y Mercantil comentado. Página 286.

d) Hacer del conocimiento de Dora Emely Ventura Medina que en los procedimientos tramitados en este Instituto, prima el principio de buena fe y de legalidad de la prueba.

e) Archivar definitivamente el presente caso, una vez adquiriera estado de firmeza.

-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"